Informe secretarial. Bogotá, D.C, 22 de marzo de 2022, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 16 de febrero de 2022, asignado con el radicado No. 2022-062.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 26 del C.P.T y la S.S, las del artículo 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, establecido con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en el artículo 74 del C.G.P., por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, estableció que los *"poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".*

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicó que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

El artículo 74 del C.G.P., menciona que *"el poder especial para para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido *"mediante mensaje de datos"* situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Por lo anterior, en el escrito de subsanación, en caso de hacer uso de las prerrogativas establecidas en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 la parte actora deberá allegar la constancia de haberse otorgado el poder mediante mensaje de datos, en el que deberá expresar "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", de lo contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Frente al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que del escrito de subsanación de la demanda se deberá notificar al demandado por medio electrónico, dicha notificación también tendrá que aportarse al escrito de subsanación que se remita este Despacho.

Por otra parte, es de anotarse que, en los archivos remitidos como medio probatorio se encuentra la documental "CALCULO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2021" pero la mencionada no se encuentra relacionada en el escrito como anexo o como prueba, razón por la que deberá incluirla en alguno de los mencionados acápites.

En tal sentido, se dispone a **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 07 de septiembre de 2022.

Por ESTADO **N° 102** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

SMC